

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00264-00

En atención al informe precedente, y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en proveído de 27 de septiembre de 2023, por el cual resolvió modificar el proveído de 4 de julio de 2023, en relación al valor de la caución allí señalada.

SEGUNDO. El despacho deniega la acumulación de procesos esgrimida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual persigue se acumule al presente, el expediente 2022-0069 que allí cursa, lo anterior, pues no se reúnen las exigencias contempladas en la legislación adjetiva para proceder en ese sentido.

En efecto, de cara al trámite de la acumulación, establece el artículo 150 del C.G. del P., que:

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes

despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (Subrayado fuera del texto).

Como se desprende de la regulación en cita, quien decreta u ordena la acumulación de procesos no es el despacho judicial que remite el expediente, sino quien lo recibe para, precisamente, establecer si se cumplen las premisas contempladas en la ley para acumularlo a aquel que conoce, de ahí que, si acaso, la potestad del estrado judicial remitente se circunscribe a su envío, pues la ley no le otorga ninguna otra facultad en lo que al asunto se refiere, como pareció interpretarse en este caso.

De manera que, bajo ese énfasis, si bien el artículo 148 de la misma codificación contempla la viabilidad de la acumulación, ya sea a petición de parte o de oficio, cuando se trate del último evento, debe insistirse que tal facultad se halla en cabeza del despacho que va a acumular los procesos, cuestión diáfana que emerge de la lectura sistemática e integral de tales normas, como acabó de verse.

En consonancia con lo anterior, es claro que tampoco podría asumirse por este despacho postura alguna dirigida a ese objetivo, cuanto menos en este instante, si es que, dentro del proceso que conoce el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, no se elevó ningún pedimento proveniente de las partes hacia esa finalidad, con antelación a esa determinación, y con mayor énfasis, cuando el extremo pasivo opugnó, dentro de ese trámite, y ante dicho estrado judicial, el mérito de ese proceso, al esgrimir, entre otras excepciones, aquella previa de pleito pendiente, la que apunta a impedir la continuación de ese nuevo proceso dados los efectos que devienen ante un medio defensivo de tal orden, cuestión que se entendería despojada de todo mérito si, en cualquier evento donde se formulara, con tintes similares a los que aquí acaecen, el despacho cognoscente se desatienda del proceso y rehúse de la competencia a tono de la referida acumulación, pues, además, como se vio, no es aquél a quien corresponde establecerla.

En resumen, y como quiera que, primero, no corresponde en este caso, al Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, decretar la acumulación de procesos, pues, de acuerdo con la ley, tal deber se encuentra en cabeza de la autoridad judicial que va a integrar ese trámite a uno de los procesos a su cargo, nada de lo cual ha sucedido hasta el momento; segundo, que no se trató de pedimento procedente y previo de las partes; y, tercero, que aquello invocado por uno de los extremos de la *Litis* dentro de ese asunto, es la ocurrencia de un presunto “*pleito pendiente*”, se reitera la denegación de lo pretendido en ese sentido.

En virtud a lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.